

RES. EXENTA D.J. N° 110-720-2016

ROL N° 022-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 17 de Noviembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-162-2016 y 110-339-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, con fecha 21 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 110-162-2016, de 14 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 15 de marzo de 2016, se notificó personalmente a don José Escartín Cornejo, representante legal del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de marzo de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, representado por don José Escartín Cornejo, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-339-2016, de 26 de mayo de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, por acompañados los documentos, abriéndose un término probatorio y fijándose los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 27 de mayo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-162-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás

probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por funcionarios de este Servicio que el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, no contaba a dicha época con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 63/2015, de 24 de septiembre de 2015, suscrita por el señor José Escartín Cornejo, representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado a la época de la fiscalización en comento.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, hace presente en sus descargos de 21 de marzo de 2016 que *"Con fecha 8 de Octubre de 2015 y bajo número de consulta N° 18.402, se envió e-mail en el cual se expresó todo respecto a las falencias detectadas por vuestros fiscalizadores. En este e-mail también hacemos mención a que estamos confeccionando el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo comprometiéndonos a remitir copia de éste tan pronto concluyéramos su confección"*, para posteriormente agregar que *"Con fecha 11 de Noviembre de 2015 se envió vía e-mail (contacto@uaf.gov.cl) copia de nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (...)"*.

Sobre este punto, las alegaciones del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, la respectiva empresa elaboró un manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando de manifiesto por tanto que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** en sus descargos, considerando además que en definitiva no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes en copia del documento denominado "Manual para la Prevención de Lavados de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho a Funcionario Público", y Fotocopia de impresión de pantalla de la Consulta SIAC N° 18.402, de fecha 8 de octubre de 2015, de la página web de la UAF, mediante la cual informa a este Servicio que se encuentra elaborando un manual para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, permiten acreditar la regularización del reproche en análisis, como asimismo que, a la fecha de la fiscalización, el respectivo sujeto obligado no poseía el manual en referencia.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado por el representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** durante la fiscalización de marras, en cuanto a que no ha realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 63/2015, de 24 de septiembre de 2015, suscrita por el señor José Escartín Cornejo, quien se desempeñaba en las calidades antes referidas, a la época de la fiscalización en comento.

En relación con el incumplimiento en análisis, el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** indica en sus descargos que *"Con fecha 30 de Septiembre de 2015, recibimos e-mail de vuestra Unidad confirmando nuestro interés en el Aprendizaje Virtual de las Unidad de Análisis Financiero para realizar el Curso e-learning UAF Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (...)"*, añadiendo que con fecha 11 de noviembre de 2015, realizaron en la empresa una capacitación sobre las materias reprochadas en autos.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada** en lo pertinente de sus descargos, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, formuló una serie de consultas respectivas a este Servicio para efectuar la capacitación e-learning que imparte la UAF sobre las materias de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo, como también el hecho de haber realizado una capacitación de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como asimismo sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, en sus descargos, considerando además que en definitiva no sean ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, como también con el documento acompañado por este consistente en fotocopia de acta de capacitación efectuada por el propio sujeto obligado con fecha 11 de noviembre de 2015, consta que éste subsanó la irregularidad impugnada ejecutando un programa de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización en estudio, lo que no lo exime de responsabilidad administrativa pero sí puede ser considerado como una circunstancia atenuante de la misma.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19, inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, en atención a la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-162-2016 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, consistente en lo particular:

a. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

b.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Escartín y Compañía Limitada**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma

Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.


4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JLD



2
3

